

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

El Comité Técnico del fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar, con fundamento en los artículos 302, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social; 37, párrafo sexto, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 251, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 7, fracción II, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, así como en las cláusulas Octava, párrafo primero, Décima, párrafo séptimo, y Décima Primera, fracción II, del contrato constitutivo del Fondo, en consideración a la propuesta presentada por la Secretaría Técnica del Fondo, contando con la opinión favorable de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite el siguiente:

RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

CAPÍTULO I DEFINICIONES

PRIMERA. Para los efectos del presente Régimen de Inversión, además de aquellos términos definidos en el Contrato Constitutivo del Fondo, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Contrato Constitutivo, al contrato constitutivo del Fondo, celebrado el 13 de junio de 2024.
- II. Comité Técnico, al previsto en el artículo 6 del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar.
- III. Contrapartes, a las Instituciones Financieras con las que el Fiduciario puede celebrar operaciones para invertir los recursos del Fondo.
- IV. Cuentas de Liquidez, a los depósitos a la vista, depósitos con plazo de un día hábil, y otras cuentas que se utilicen para administrar recursos de disposición inmediata.
- V. Instituciones Financieras, a las casas de bolsa e instituciones de crédito.
- VI. Reservas, a las reservas constituidas en términos de lo contemplado en el artículo 4, segundo párrafo, fracción IV, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar y el Noveno Transitorio del Decreto de Reformas.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS GENERALES

SEGUNDA. El presente Régimen de Inversión es aplicable a las operaciones que se realicen con los recursos que integran el Fondo, conforme a lo previsto en el Decreto de Reformas, el Decreto del Fondo y el Contrato Constitutivo.

TERCERA. El Fiduciario deberá actuar conforme a lo dispuesto en el presente Régimen, al realizar las operaciones de inversión del Fondo, con los objetivos de:

- I. Cubrir las necesidades de liquidez requeridas para dar cumplimiento de los fines del Fondo.
- II. Procurar la preservación de capital del patrimonio del Fondo en términos reales.
- III. En la medida de lo posible, generar rendimientos que contribuyan a incrementar el patrimonio del Fondo, sujeto a una prudente administración de riesgos.

CUARTA. El Fiduciario determinará los criterios, parámetros, metodologías y fuentes de precios para calcular el valor de mercado, el rendimiento, los riesgos financieros del Fondo, así como las metodologías de evaluación sobre las inversiones y rendimientos correspondientes. Todo lo anterior con base en las mejores prácticas e indicadores comúnmente aceptados en los mercados financieros.

QUINTA. Una Unidad Administrativa del Fiduciario diferente a la encargada de ejecutar las operaciones de inversión del Fondo, verificará el cumplimiento del presente Régimen, mediante los procedimientos que el propio Fiduciario establezca.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN

SEXTA. El patrimonio del Fondo podrá invertirse en activos denominados en las divisas elegibles que se especifican en el **Anexo A** y en unidades de inversión.

SÉPTIMA. Serán activos elegibles para las inversiones del Fondo los siguientes:

- I. **Cuentas de Liquidez**, constituidas en el Banco de México o en Contrapartes que cumplan con los criterios de administración del riesgo de crédito establecidos en el Capítulo IV del presente Régimen.
- II. **Depósitos a plazo**, con Contrapartes que cumplan con los criterios de administración del riesgo de crédito establecidos en el Capítulo IV del presente Régimen y que tengan un plazo de vencimiento menor o igual a seis meses.

- III. Operaciones de reporto de títulos de deuda gubernamental.** El Fondo, en tanto las regulaciones aplicables lo permitan, actuará únicamente como reportador y la reportada podrá ser una Contraparte que cumpla con los criterios de administración del riesgo de crédito establecidos en el Capítulo IV del presente Régimen.
- IV. Títulos de deuda gubernamental,** a tasas fija y flotante, nominal y real, excluyendo bonos segregados.
- V. Títulos de deuda,** con plazo de vencimiento menor a 10 años a tasas fija y flotante, nominal y real (excluyendo bonos segregados) y que hayan sido emitidos por:
- a. Entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluidas instituciones de banca de desarrollo y los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).
 - b. Organismos financieros internacionales y entidades multilaterales.
 - c. Instituciones de banca múltiple.
 - d. Empresas productivas del Estado.
 - e. Personas morales diferentes a instituciones de crédito.

Para que los Títulos emitidos por las entidades listadas en esta fracción sean elegibles, los tenedores de los mismos deberán quedar colocados en el primer lugar de prelación del pago de los respectivos títulos y ningún tenedor deberá quedar subordinado al pago de otros tenedores. Adicionalmente, dichos Títulos no deberán considerar esquemas de amortización anticipada ("*sinkable bonds*") ni opciones de compra o venta ("*callable bonds*", "*putable bonds*" o bonos convertibles, entre otros).

No son elegibles los Títulos emitidos por instituciones fiduciarias de fideicomisos en la forma de certificados bursátiles fiduciarios.

OCTAVA. Los Títulos a que se hace referencia en la disposición anterior, deberán cumplir, al momento de su adquisición, con los criterios de calificación crediticia en escala nacional o en escala global, según corresponda, especificados en el **Anexo B**, así como con los criterios de administración de riesgo de crédito establecidos en el Capítulo IV del presente Régimen.

NOVENA. El Fondo deberá mantener un monto de activos altamente líquidos. Los activos que se consideren como altamente líquidos serán los recursos en las Cuentas de Liquidez, reportos y Títulos de deuda gubernamental con plazo a vencimiento menor a un año.

El Fiduciario determinará el monto mínimo de activos altamente líquidos considerando las reservas a las que se refiere la cláusula Quinta, párrafo segundo, fracción IV, del Contrato Constitutivo, así como la programación financiera de los flujos esperados del Fondo, destinados al cumplimiento de su objetivo, de manera que siempre se garantice la cobertura de las necesidades de liquidez requeridas.

DÉCIMA. Las inversiones se sujetarán a los límites por tipo de activo descritos en el **Anexo C**. Como parte de la administración del Fondo, se procurará que la composición porcentual del Fondo se encuentre dentro de los límites por tipo de activos respectivos. Adicionalmente, el Fiduciario establecerá los criterios de riesgo de mercado a los que se sujetarán las inversiones del Fondo.

El Fiduciario podrá definir una cartera de referencia que estará sujeta a los límites de inversión señalados en el párrafo anterior y al presente Régimen.

DÉCIMA PRIMERA. El Fiduciario determinará la forma en que se podrán liquidar Títulos y Valores para contar con liquidez para el cumplimiento de los fines del Fondo.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

DÉCIMA SEGUNDA. La selección de Contrapartes, así como los límites al riesgo de crédito derivado de la inversión del Fondo, estarán sujetos a los lineamientos que se establecen en el presente capítulo.

DÉCIMA TERCERA. Las Instituciones Financieras con las cuales se podrán concertar operaciones de inversión del Fondo deberán cumplir con los criterios de calificación crediticia que se especifican en el **Anexo B**, así como con los criterios de administración de riesgo de crédito que al efecto, el Fiduciario establezca.

El Fiduciario establecerá el mecanismo para que alguna Institución Financiera que cumpla con los requisitos anteriores sea incluida en la lista de Contrapartes. Adicionalmente, el Fiduciario establecerá los límites de exposición por Contraparte.

DÉCIMA CUARTA. Los Títulos y Contrapartes que se mencionan a continuación deberán cumplir con las calificaciones crediticias mínimas de corto plazo especificadas en el **Anexo B**:

- I. Los Títulos con plazo de vencimiento menor a un año al momento de su emisión.
- II. Las Contrapartes con las cuales se podrán mantener Cuentas de Liquidez.
- III. Las Contrapartes con las cuales podrán concertarse operaciones de compraventa de Títulos y operaciones de reporto.

DÉCIMA QUINTA. En caso de que alguno de los Títulos, Valores o Contrapartes dejen de cumplir con alguno de los criterios de riesgo de crédito establecidos en el presente capítulo, se suspenderá inmediatamente la concertación de nuevas operaciones en dichos Títulos o con dicha Contraparte.

En el evento de que se tengan operaciones vigentes con algún Título, Valor o Contraparte que deje de cumplir con los criterios establecidos, se procederá, de ser posible, a la terminación de la operación que corresponda, procurando llevarla a cabo de forma ordenada y afectando lo menos posible las condiciones de dicha terminación.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DÉCIMA SEXTA. El Fiduciario deberá elaborar y someter a la aprobación del Comité Técnico, un informe trimestral que contenga, al menos, el rendimiento y riesgos financieros del Fondo, incluyendo el cumplimiento de los lineamientos de inversión a que se refiere el presente Régimen.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de presentarse cualquier inobservancia del presente Régimen atribuible a decisiones de inversión, el Fiduciario informará al Comité Técnico sobre las causas que le dieron origen. En tal caso, de ser posible, se procederá a realizar las acciones necesarias para subsanar la situación que genera la inobservancia, de forma ordenada y procurando afectar lo menos posible las condiciones bajo las cuales se realicen las operaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN

DÉCIMO OCTAVA. El Fiduciario podrá presentar al Comité Técnico un análisis que pondere la conveniencia de mantener o modificar los criterios de inversión y de administración de riesgos referidos en el presente Régimen. El Fideicomitente, por conducto de la USPSS, podrá solicitar al Fiduciario una revisión del Régimen de Inversión cuando lo considere necesario.

TRANSITORIA

ÚNICA. El presente Régimen de Inversión entrará en vigor el día de su aprobación por el Comité Técnico del Fondo.

ANEXO A

DIVISAS ELEGIBLES

ÚNICA. Peso de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO B

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA PARA CONTRAPARTES Y TÍTULOS ELEGIBLES

Criterio de Calidad Crediticia en Escala Nacional: los Títulos emitidos en territorio nacional, así como las Contrapartes, deben contar con, al menos, dos calificaciones otorgadas por instituciones calificadoras de valores, iguales o superiores a las correspondientes al nivel N3mx, incluidas en el Anexo 2 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Local) de la Circular 39/2020 y sus modificaciones, tratándose de títulos de largo plazo; o a las correspondientes al nivel Nimx (rango alto, para la escala que aplique) incluidas en el Anexo 4 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Local) de dicha circular, tratándose de títulos u operaciones de corto plazo.

Criterio de Calidad Crediticia en Escala Global: Los Títulos emitidos en el extranjero, deben contar con, al menos, dos calificaciones otorgadas por instituciones calificadoras de valores, iguales o superiores a las correspondientes al nivel N10, incluidas en el Anexo 1 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global) de la Circular 39/2020 y sus modificaciones, tratándose de títulos de largo plazo; o a las correspondientes al nivel Nii (rango alto, para la escala que aplique) incluidas en el Anexo 3 (Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Global) de dicha Circular, tratándose de títulos u operaciones de corto plazo.

Solamente como referencia, el siguiente cuadro incluye los niveles de calificación crediticia mencionadas en los párrafos anteriores:

		Standard and Poor's	Moody's	Fitch	HR ratings	A.M. Best	Verum
Escala nacional	Largo plazo	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	aa.mx	AA/M
	Corto plazo	mx A-1+	ML A-1.mx	F1+ (mex)	HR+1	--	1+/M

Escala global	Largo plazo	BBB-	Baa3	BBB-	HR BBB-(G)	bbb-
	Corto plazo	A-2	P-2	F2	HR2 (G)	AMB-2

ANEXO C

LÍMITES PARA LA EXPOSICIÓN POR TIPO DE ACTIVO

Activo financiero	Porcentaje de exposición máximo
Cuentas de Liquidez	100%
Depósitos a plazo	25%
Reportos	40%
Títulos gubernamentales ¹	100%
Títulos de banca de desarrollo, FIRA, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), organismos internacionales y entidades multilaterales	20%
Títulos de instituciones de banca múltiple, empresas productivas del Estado, y personas morales diferentes a instituciones de crédito	5%

¹ Se procurará una exposición de al menos 60% en títulos de deuda en unidades de inversión.

El Fondo no podrá tener más del 20% (veinte por ciento) del monto en circulación de un bono emitido por las entidades referidas en la fracción V de la disposición SÉPTIMA del presente Régimen.